



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ Y ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ
Oposición: Sin oposición.-

II.- OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar, en nombre y a favor de los señores ALVARO ENRIQUE MANJARREZ Y ARCELIO VILORIA BOHORQUEZ, sin que se haya presentado oposición alguna dentro del trámite del mismo.-

III.- ANTECEDENTES

LOS HECHOS

La solicitud de restitución que hoy ocupa nuestra atención expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

- Cuenta el apoderado delegado que los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ Y ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ, ingresaron al predio PATIVACA desde los años 1978 y 1986, respectivamente y se dedicaron a la siembra de maíz, yuca, ñame, ajonjolí, tabaco y plátano y al a cría de animales como vacas, burros, cerdos, pavos y gallinas.
- Que en el año 1990 el INCORA adjudica una porción del predio PATIVACA a cuatro comuneros, el cual denomino GRUPO LOS HERMANOS.
- Los favorecidos con la adjudicación común y proindiviso, en una porción de $\frac{1}{4}$ parte para cada uno fueron:





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

- ✓ ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ Resolución No 1991 de 27 de septiembre de 1990
- ✓ EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ MONTES Y ESPERANZA ESTHER TREJO GARRIDO. Resolución No 1992 de 27 de septiembre de 1990
- ✓ ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARRES, Resolución No 2004 de 27 de septiembre de 1990
- ✓ SILVESTRE SALCEDO RELAES Y SIXTA ELENA CARDENAS DE SALCEDO Resolución No 2008 de 27 de septiembre de 1990.

Las anteriores resoluciones nunca fueron registradas en la ORIP de El Carmen de Bolívar.

- Afirman los solicitantes que fueron víctimas directas del conflicto armado interno colombiano ya que sufrieron en diferentes escalas la afectación de sus Derechos fundamentales. En la vereda PATIVACA, se presentaron desapariciones forzadas, homicidios selectivos, hostigamientos, combates y la masacre perpetrada en contra del grupo los NUÑEZ, en la que los paramilitares asesinan a los señores RAFAEL NUÑEZ y sus tres hijos, en febrero del año 2000.
- Los adjudicatarios no registrados EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ MONTES se desplazó en el año 2000 su predio lo Ocupa actualmente el señor OSVALDO MIGUEL DOMINGUEZ TAPIA Y el señor SILVESTRE SALCEDO REALES salió del predio en los años 1991 y 1992 hacia Venezuela y su predio lo ocupa actualmente el señor DEIBER JARMINTON RIVERA BOHORQUEZ.
- En febrero del año 2000, el señor ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARRES y su familia se desplazaron hacia el municipio de San Pedro y el señor ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ y su familia se desplazaron para la vereda de Flor del Monte.
- Su desplazamiento conllevó la aparición de necesidades económicas , y psicológicas que deterioraron notablemente se nivel de vida .
- El señor ALVARO JIMENEZ MANJARRES regresa junto con su familia en diciembre del año 2000, pero sale nuevamente desplazado por amenazas de muerte de grupos insurgentes.
- Por su parte el señor ARCELIO ANTONIO VILORIA retorna al predio en el año 2002. Pero dicho retorno se da fijando su residencia en el Municipio de San Pedro Sucre y trasladándose diariamente a trabajar al predio, debido a los continuos enfrentamientos entre grupos de la fuerza pública y guerrilla y paramilitares.
- En el año 2012, el INCODER expidió resoluciones No 764 y 754 de 15 de diciembre de 2012 mediante las cuales declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones de adjudicación No 1992 y 2004 de 27 de septiembre de 1990.

LAS PRETENSIONES

Se concretan, en suma las pretensiones de los solicitantes, en que se les reconozca la calidad de VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, a los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARRES y ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ y





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

pide que se ordene la formalización y restitución jurídica del predio PATIVACA GRUPO LOS HERMANOS mediante la adjudicación de $\frac{1}{4}$ parte común y proindiviso, con vocación transformadora, como componente de reparación integral.

Que se ordene desenglobar del terreno que ocupan los solicitantes del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No 062-17909 y en consecuencia se ordene abrir nuevo folio de matrícula.

Como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.

Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.

Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

LA ACTUACION

ACTUACION ADMINISTRATIVA¹

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante las Resoluciones RDR no 0183 Y 0184 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, se decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y/o abandonadas forzosamente a los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARRES y su compañera permanente DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ y al señor ARCELIO ANTONIO VILORIA BHORQUEZ y su compañera permanente ANALBERI MUÑOZ LUNA

ACTUACION JUDICIAL

¹ Folios 5-8





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

La demanda fue admitida el 15 de octubre de 2014, y allegada su publicación el 10 de noviembre de 2014. El Despacho en auto de 01 de diciembre del mismo año decidió vincular a los señores SILVESTRE SALCEDO REALES SIXTA ELENA CARDENAS SALCEDO, EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ quienes fueron los iniciales comuneros, presentándose al Despacho los señores DEIBER JARMINTON RIVERA BOHORQUEZ Y OSWALDO MIGUEL DOMINGUEZ TAPIAS, como actuales ocupantes de parte del predio que se solicita en restitución a quienes se les designó defensor público al manifestar que no contaban con recursos para nombrar abogado que los represente, además aduciendo su calidad de víctima del conflicto armado.

Trabada la Litis, se presentó escrito de oposición, por parte del defensor público designado, quien se opone a todas las pretensiones y solicita que se tenga en cuenta el estado de vulnerabilidad de sus presentados, quienes son también víctimas del conflicto armado y solicita que se aplique a su favor el acuerdo 021 de 2015.

Alega que los poseedores no actuaron de manera fraudulenta, sino que fue, pacífico, ininterrumpido y público, no fue temerario, por tanto de buena fe, solicita que compense e indemnice en razón de su condición vulnerable.

Abierto a pruebas el proceso mediante auto de fecha 7 de abril de 2016, y llevada a cabo el 20 de abril del mismo año, en inspección judicial se constató que la parte del predio solicitado por los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARRES y ARCELIO ANTONIO VILORIA no coincide con la ocupada por los señores DEIBER JARMINTON RIVERA BOHORQUEZ Y OSWALDO MIGUEL DOMINGUEZ TAPIAS, quienes fueron reconocidos como opositores en este proceso, por lo que al finalizar esta etapa el abogado designado por la defensoría, renunció a los interrogatorios solicitados teniendo en cuenta que como tal sus representados no presentaban oposición a las pretensiones de los solicitantes.-.

MINISTERIO PÚBLICO

Esta Agencia, por medio de su delegada manifiesta que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política y la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Advierte que los interesados que acudieron al proceso constataron que las pretensiones de los solicitantes en nada afectaban sus derechos.

Concluye el Ministerio Público una vez examinados las pruebas recaudadas en este proceso que el predio solicitado una vez declarada sin efectos el acto administrativo que adjudicaba la propiedad del predio Pativaca y ordenara la entrega material de sus ocupantes, situación que nunca tuvo ocurrencia y por el contrario se mantuvieron algunos en dichos predios, y otros fueron ocupados por terceros al encontrarse en abandono, les da la calidad de ocupantes, al conservarse la calidad de bien fiscal patrimonial destinado a ser adjudicado.





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

La evidencia irrefutable de la calidad de víctimas del conflicto armado en los límites temporales exigidos por la ley viene probada en este proceso, por lo cual le asiste razón a los solicitantes en su pretensiones y el Despacho deberá proteger el Derecho fundamental a la Restitución en favor de ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ y su compañera permanente DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ Y ARCELIO ANTONIO VILORA y su esposa ANALBERI MUÑOZ LUNA, por tenerse plenamente establecido la existencia del hecho generador de violencia y del abandono del predio, la condición y relación jurídica del predio cuya restitución se solicita en $\frac{1}{4}$ parte de la porción denominada PATIVACA (GRUPO LOS HERMANOS) con extensión de 54 hectáreas +9860 m², identificada con el FMI No 062-19707, ubicada en la vereda PATIVACA, zona baja Municipio El Carmen de Bolívar.

ELEMENTOS PROBATORIOS

En el curso del proceso se aportaron, se allegaron previa solicitud y practicaron pruebas de las cuales se relacionan las siguientes:

1. Copia de los documentos de identidad de los solicitantes y sus compañeras y cónyuges, además de algunos descendientes de los mismos.
2. Copia de Certificación expedida por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas de 26 de agosto de 2013 (folio 61)
3. Copia de oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación en el que se relaciona a los solicitantes inscrito como víctimas en el marco del proceso de justicia y paz. (folio 66)
4. Documento de Línea de Tiempo del predio PATIVACA (Folio 76)
5. Copia de la Resolución No 1 de 3 de octubre de 2008, de la Gobernación de Bolívar que declaró en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por el tema de compras masivas e indiscriminadas de tierras en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar. (Folio 90).
6. Copia simple del Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-17909 (folio 95)
7. Copia de Resolución de adjudicación Numero 2004 y 1991, 2008, 1992 de 1990 (folios 100-115).-
8. Copia del mapa de levantamiento topográfico del predio Pativaca (folio 120)
9. Informe Técnico Predial del Predio solicitado y documentos anexos (folio 121-132)
10. Copia de Certificación de Información Catastral del predio, Avalúo. Folio 133
11. Copias de Resoluciones de Incoder que declaran la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones de adjudicación 1991, 1992, 2004 y 2008 de 1990. (Folios 134-139)
12. Copia de Formularios de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras despojadas de los solicitantes (folio 140)
13. Solicitud de representación judicial de los solicitantes (folio 159-160)
14. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio PATIVACA, Grupo LOS HERMANOS) (Folios 161-
15. Resolución de Designación de apoderado judicial a favor de los solicitantes (folio 166)





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

16. Certificación de la Unidad de Víctimas de la Inscripción den el RUV de los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ Y ARCELINO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ. (folio 206).
17. Inspección Judicial realizada por el Despacho (Folio 274)
18. Audiencia de Pruebas recepción de Interrogatorios y testimonios (folio 275)

IV.- CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la vereda PATIVACA, Zona baja Municipio de El Carmen de Bolívar.-

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en los actos administrativos motivados, a través de las Resoluciones No. RDR 0183 y 184 de fecha 16 de diciembre de 2013, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente decidió incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARES identificado con la cedula de ciudadanía No 92.186.962 y su compañera permanente DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ identificad con la cedula No 1.103.214.634 y ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 18.877.453 y su cónyuge ANALBERI MUÑOZ LUNA identificada con la cedula de ciudadanía No 64.895.449, como ocupantes- poseedores del predio denominado PATIVACA grupo LOS HERMANOS, cuyo folio de matrícula, corresponde al Número 062-17909.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con sus núcleos familiares tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras solicitadas como ocupantes del predio denominado PATIVACA , grupo LOS HERMANOS, atendiendo su condición de víctimas en razón de los hechos de violencia y desplazamiento que se dieron en la VEREDA PATIVACA ubicado en la zona baja, Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), predios que se identificaran con detalle más adelante. Por otro lado también corresponde definir la procedencia de la adjudicación de $\frac{1}{4}$ parte común y pro indiviso del predio Pativaca , Grupo LOS HERMANOS para cada uno de los solicitantes , teniendo en cuenta que el Área de la UAF de la zona es de 35 a 48 hectáreas, y los solicitantes solo explotan un área aproximada de 12 hectáreas.





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio y la relación jurídica de las víctimas con el predio de conformidad con las normas aplicables al caso, y las normas agrarias que establecen las excepciones al fraccionamiento de la UAF.-

3. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.²

La Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

² T-025 de 2004



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”³

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus

³ Sentencia T-159 de 2011



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional ⁴, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

3.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

⁴ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

3.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

3.3. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES.

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.⁵

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”⁶

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁶ Art 69 Ley 160 de 1994.





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.⁷

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER – al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en Bolívar en la zona de los Montes de María.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"⁸ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"⁹.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*¹⁰

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin

⁸ Art 10° Decreto 2664 de 1994

⁹ Art 11° Decreto 0982 de 1996

¹⁰ Artículo 36 de decreto 2363 de 2012





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldío¹¹, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹².

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

3.4. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹¹ Sentencia C-255 de 2012

¹² Decreto 2362 de 2015 art. 4





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”¹³. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los

¹³ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

En cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar."

4. CASO CONCRETO

4.1. IDENTIFICACION DEL PREDIO

Definidos los anteriores conceptos nos concentraremos en el caso que hoy ocupa nuestra atención, procedemos entonces a la identificación del predio objeto del proceso y del análisis de las pruebas documentales aportadas se concluye que el predio solicitado hizo parte de un predio de mayor extensión de nombre PATIVACA, del cual fue segregado 64 hectáreas más 7260 metros cuadrados ¹⁴ identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-17909, adjudicado común y proindiviso a los señores ARCELIO ANTONIO BOHORQUEZ , EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ MONTES, ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ Y SILVESTRE SALCEDO REALES, el predio fue denominado GRUPO LOS HERMANOS, y fue adjudicado en parte iguales, esto es 25% a cada uno de los adjudicatarios.

PREDIO PATIVACA:

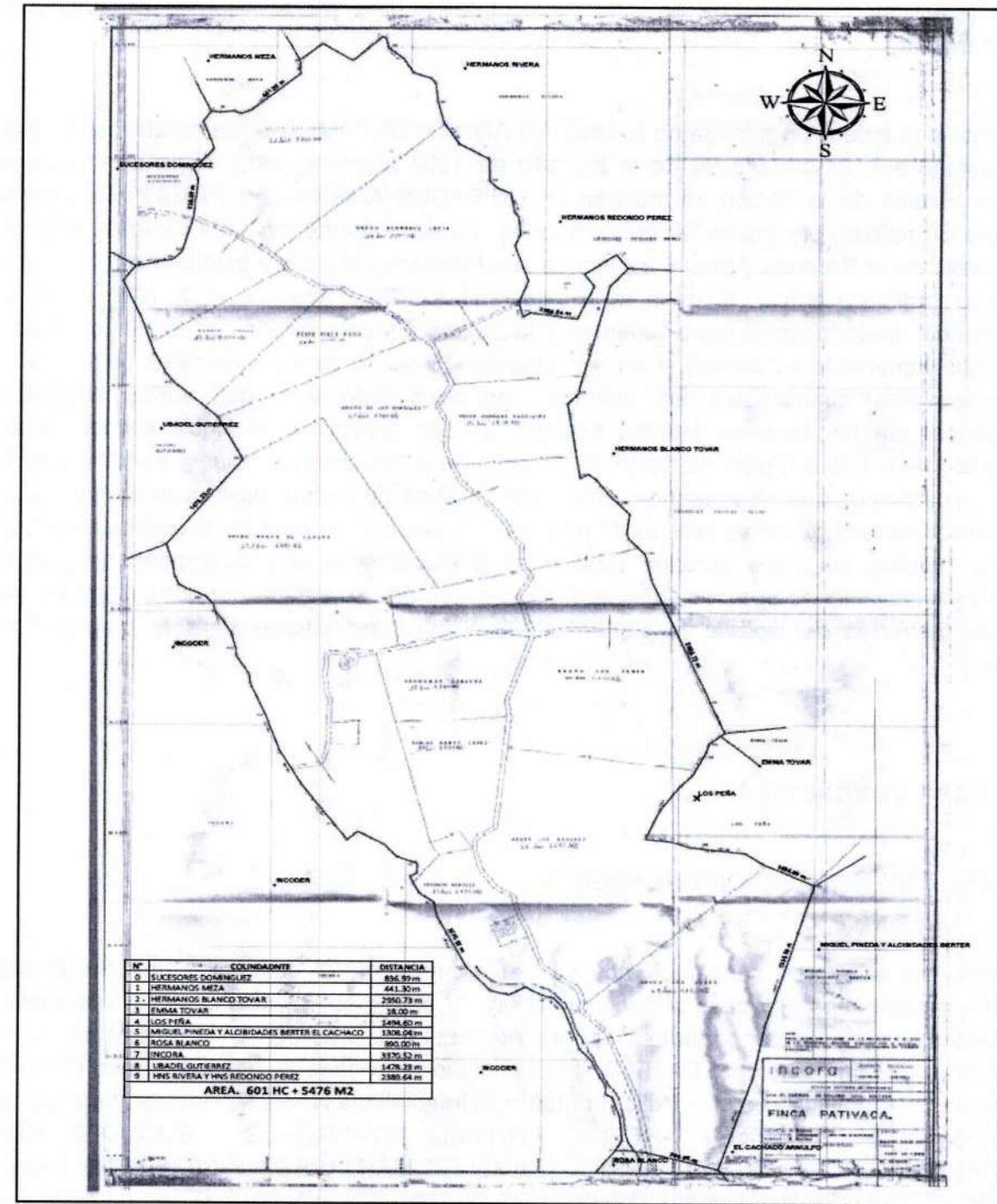
¹⁴ ITP, Folio 123





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00



15

¹⁵ Informe de georreferenciación individual aportado por la URT, Folio 325



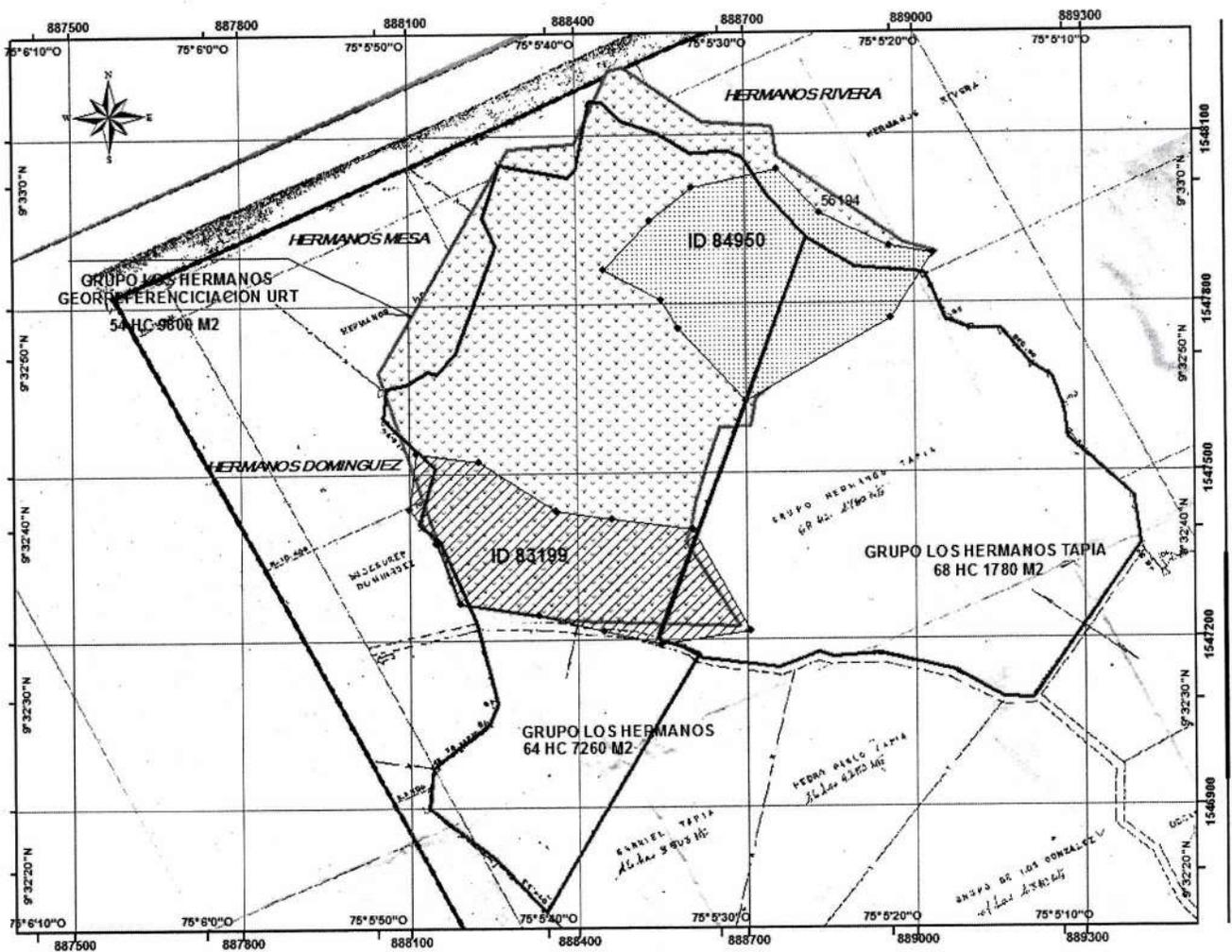


SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

El predio fue solicitado su formalización por los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ quienes para efectos de identificación del predio les fue asignado un número, ID 83199, Predios Nueva Esperanza (ID 83199), y el predio Las Tres Ceibas (ID 84950), solicitado por el señor ARCELIO VILORIA en un 25% de la adjudicación original otorgadas en la resoluciones 1991 y 2004 de 27 de septiembre de 1990.-

Del trabajo planimétrico y de georreferenciación individual, ordenado por este Despacho una vez concluida la Inspección judicial nos permite identificar e individualizar plenamente las porciones solicitadas de la parcela así:



En este mapa se puede observar con claridad la ubicación de la PARCELA GRUPO LOS HERMANOS, cuya extensión total es de 64 hectáreas más 7260 mts² según plano del INCORA, N° Archivo 345-635 (426), pero del trabajo realizado por la URT, con fecha de 10 de diciembre del 2013, el área corresponde a **54 Ha + 9800 m²**, la diferencia es de aproximadamente 10





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

hectáreas, mas 2540 metros, hecha la superposición del plano del Incora y del trabajo en campo realizado por la Unidad de restitución de Tierras.

Las coordenadas generales de las 54 hectáreas más 9800 m2, corresponden a las siguientes:

| SISTEMA DE COORDENADAS | PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---|-------|-------------------------|------------------|
| | | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1 | 9° 32' 34,300" N | 75° 5' 28,812" W |
| | 2 | 9° 32' 39,269" N | 75° 5' 31,987" W |
| | 3 | 9° 32' 39,907" N | 75° 5' 31,652" W |
| | 4 | 9° 32' 41,440" N | 75° 5' 31,416" W |
| | 5 | 9° 32' 44,125" N | 75° 5' 30,561" W |
| | 6 | 9° 32' 45,846" N | 75° 5' 29,977" W |
| | 7 | 9° 32' 45,916" N | 75° 5' 28,175" W |
| | 8 | 9° 32' 47,551" N | 75° 5' 27,886" W |
| | 9 | 9° 32' 56,044" N | 75° 5' 17,278" W |
| | 10 | 9° 32' 56,609" N | 75° 5' 19,226" W |
| | 11 | 9° 33' 1,584" N | 75° 5' 26,625" W |
| | 12 | 9° 33' 3,317" N | 75° 5' 26,894" W |
| | 13 | 9° 33' 3,555" N | 75° 5' 30,935" W |
| | 14 | 9° 33' 6,694" N | 75° 5' 35,529" W |
| | 15 | 9° 33' 6,543" N | 75° 5' 36,336" W |
| | 16 | 9° 33' 2,305" N | 75° 5' 38,372" W |
| | 17 | 9° 33' 2,029" N | 75° 5' 42,230" W |
| | 18 | 9° 32' 49,061" N | 75° 5' 49,897" W |
| | 19 | 9° 32' 35,621" N | 75° 5' 45,130" W |
| | 20 | 9° 32' 34,645" N | 75° 5' 38,496" W |

Las colindancias y linderos:

| | |
|---------------|--|
| NORTE: | Partiendo del Punto 14 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por punto 13 y 12, hasta llegar al punto 11 con Predio del señor José María Salcedo, con una longitud de 347,45 m. Continuando en esta misma dirección desde el punto 11, hasta llegar al punto 10 con predio del señor Víctor Domínguez con una longitud de 272,57 m. Continuando en esta misma dirección desde el punto 10, hasta llegar al punto 9 con predio de la señora María Cristina Pérez, con una longitud de 61,90 m. |
|---------------|--|





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

| | |
|-------------------|--|
| ORIENTE: | Partiendo del Punto 9 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 7 con Predio del señor Francisco Bohórquez con una longitud de 466,68 m. Continuando en esta misma dirección desde el punto 7, pasando por los puntos 6, 5, 4, 3 y 2 hasta llegar al punto 1 con predio del señor Marcelino Salcedo con una longitud de 447,95 m. |
| SUR: | Partiendo del Punto 1 en línea quebrada en dirección Oeste pasando por el punto 20, hasta llegar al punto 19 con Manga pública y una longitud de 500,12 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 19 en línea Quebrada siguiendo la dirección Noroeste, hasta llegar al punto 18 con predio Los Gutiérrez con una longitud de 437,84 m. Continuando en dirección Noreste desde el punto 18, hasta llegar al punto 17 con predio Hermanos Mesa Rodríguez con una longitud de 462,04 m. Continuando en esta misma dirección desde el punto 17, pasando por los puntos 16 y 15, hasta llegar al punto 14 con predio del señor Humberto Rivera con una longitud de 287,31 m. |

Las coordenadas de los predios solicitados y georreferenciados individualmente, según el plano son:

ALVARO JIMENEZ MANJARREZ

ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ

| ID 83199 | | | ID 84950 | | |
|-------------------------------|------------------|------------------|-------------------------------|------------------|------------------|
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | PUNTO | LATITUD | LONGITUD |
| 59880 | 9° 32' 34,021" N | 75° 5' 28,219" W | 56192 | 9° 32' 55,982" N | 75° 5' 17,486" W |
| 59881 | 9° 32' 33,251" N | 75° 5' 33,312" W | 56193 | 9° 32' 56,369" N | 75° 5' 20,049" W |
| 59882 | 9° 32' 33,989" N | 75° 5' 36,677" W | 56194 | 9° 32' 58,262" N | 75° 5' 24,111" W |
| 59883 | 9° 32' 34,987" N | 75° 5' 40,476" W | 56195 | 9° 33' 0,848" N | 75° 5' 26,644" W |
| 59884 | 9° 32' 35,626" N | 75° 5' 45,089" W | 56196 | 9° 32' 59,746" N | 75° 5' 31,530" W |
| 59885 | 9° 32' 39,129" N | 75° 5' 46,545" W | 56197 | 9° 32' 57,875" N | 75° 5' 33,955" W |
| 59886 | 9° 32' 41,101" N | 75° 5' 48,066" W | 56198 | 9° 32' 55,017" N | 75° 5' 36,623" W |
| 59887 | 9° 32' 44,362" N | 75° 5' 47,646" W | 56199 | 9° 32' 53,211" N | 75° 5' 33,314" W |
| 56188 | 9° 32' 43,907" N | 75° 5' 43,962" W | 56200 | 9° 32' 51,552" N | 75° 5' 32,310" W |
| 56189 | 9° 32' 41,008" N | 75° 5' 39,450" W | 56201 | 9° 32' 47,360" N | 75° 5' 28,416" W |
| 56190 | 9° 32' 40,551" N | 75° 5' 36,209" W | 56202 | 9° 32' 52,167" N | 75° 5' 19,962" W |
| 56191 | 9° 32' 39,946" N | 75° 5' 31,527" W | | | |
| COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA | | | COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA | | |

4.2. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA y HECHOS QUE GENERARON EL ABANDONO¹⁶

¹⁶ Contexto traído como referencia en los documentos allegados al expediente a solicitud del Despacho. folios 81-88





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado los presuntos abandonos que se alegan en el proceso, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil.

Al proceso se allegó como prueba el documento denominado "Contexto de Violencia-Linea de Tiempo Predio PATIVACA, aportado por la UAEGRTD, el cual posee la condición de prueba fidedigna y contextualiza los actos de violencia derivada del conflicto armado que afectó la zona de PATIVACA del año 1986 cuando matan al señor PEDRO NEL BOHORQUEZ, en la vía Canutalito por un grupo armado sin identificar.

En 1991 comienza el tránsito de grupos armados al margen de la ley, intimidando a la comunidad, limitando su libertad de locomoción, estableciendo límites de tránsito en determinadas horas. La presencia de las AUC, determinan el secuestro, por ejemplo del señor REGINALDO NARVAEZ y del señor GABRIEL BOHORQUEZ TAPIAS que terminó este último asesinado en la entrada de su predio.

En el año 1992 se registran torturas y hostigamiento a campesinos de la zona como Reginaldo Narváez, lo que originó el desplazamiento de la familia Narváez, y de esta manera se fueron desplazando cada una de las familias que estaban explotando sus parcelas. Esto como hechos relevantes de Pativaca.

De la lectura de los documentos podemos concluir que los hechos de violencia que afectaron trascendentalmente a la zona fue el enfrentamiento de guerrilleros y paramilitares así lo describen los campesinos de la zona, según los asistentes al trabajo de levantamiento del documento línea de tiempo, concluyen que el hecho más relevante que toca la comunidad es el 16 de febrero del año 2000, cuando un grupo armado identificado como AUC se llevan a Daniel Domínguez tapias, con su hermano Olman Domínguez Tapias, este grupo se hace pasar 'por las FRAC, pero luego se identifican como AUC, en ese mismo momento en otro sector, asesinan al señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ y su hijo AMAURY MARTINEZ, por otra parte matan al señor RAFAEL ANTONIO NUÑEZ y sus tres hijos, los matan de una manera muy sangrienta y los echan al arroyo, todos estos hechos coinciden con la masacre de El Salado , que es el corregimiento del cual pertenece la comunidad de Pativaca.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares de las parcelas solicitadas, toda vez que existen versiones concordantes en las pruebas analizadas

Los hechos de violencia relacionados con anterioridad y los cuales hacen parte de documentos de línea de tiempo elaboradas por la Unidad de Restitución de Tierras vienen corroborados por el informe allegados por la Fiscalía, la Policía Nacional y la Infantería de Marina





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

4.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES

En cuanto a la condición de víctima de los señores: ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ Y ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ y su núcleos familiares el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez a folio 61 aparece informe de las listas de Incluidos en el Registro Único de Víctimas, y se certifica que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Carmen de Bolívar en el año 2000 esa información coincide con las declaraciones de los señores, DEIBER JARMINTON RIVERA BOHORQUEZ, OSWALDO MIGUEL DOMINGUEZ TAPIA, ANALBERI MUÑOZ LUNA , y de los interrogatorios de los solicitantes, , quienes acreditan en su exposición que los solicitante fueron primeramente beneficiados con la adjudicación de bienes del Fondo Nacional de Tierras, y luego tuvieron que abandonar el predio por los hechos de violencia que se dieron en la vereda Pativaca . Sumado a esto contamos con informe de la Fiscalía General de la Nación, ¹⁷ que certifica que ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREA Y ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ, fueron objeto de Desplazamiento Forzado, por la Estructura AUC Bloque Montes de María, el señor ALVARO JIMENEZ, presentó su declaración ante la Fiscalía que adelanta procesos de Justicia y Paz ¹⁸

Debe tenerse en cuenta que cada uno de los solicitantes en su declaración ratificaron lo consignado en los respectivos formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en los formatos de ampliación de declaración, ya que precisaron con claridad las fechas en que debieron abandonar la vereda PATIVACA por el constante hostigamiento, presencia y combates desarrollados entre grupos armados al margen de la ley, el hecho de que los demás integrantes de la comunidad abandonaran la zona

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que los solicitantes, son víctimas directas de conductas que atentan concretamente contra el Derecho Internacional Humanitario materializadas con ocasión del conflicto armado, en la medida que son personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC y las FARC, y se encuentran dentro del límite temporal para pretender la restitución de sus tierras por intermedio de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el hecho de abandono forzado ocurrió el 11 de marzo del año 2000, es decir, con posterioridad al límite temporal de 1991.

Debe resaltarse frente a este aspecto que de conformidad con los Arts. 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 que consagran el principio de la buena fe como principio general derivado del Art. 83 de la Constitución Política y la cláusula de inversión de la carga de la prueba, basta con que la víctima acredite sumariamente el daño sufrido, la ocupación y el reconocimiento como desplazado para que se invierta la carga de la prueba sobre tales aspectos, en consecuencia, al no existir en la actuación prueba alguna que desvirtúe lo acreditado hasta el momento, se tendrán a estas personas como víctimas del conflicto armado interno, más aún si la condición de víctima es una situación de hecho que no depende de la acreditación mediante la inclusión en el RUV.

¹⁷ Folio 66

¹⁸ Folio 68





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

4.4 RELACION JURIDICA DE LAS VICTIMAS CON EL PREDIO SOLICITADO

Del estudio registral y de los testimonios recepcionados en este proceso se pudo concluir, que los solicitantes desde antes del año 1990, vienen ejerciendo ocupación sobre los predios solicitados.

Si bien el predio denominado GRUPO LOS HERMANOS, fue segregado del predio de mayor extensión denominado PATIVACA, el cual fue adjudicado así:

- ✓ ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ Resolución No 1991 de 27 de septiembre de 1990
- ✓ EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ MONTES Y ESPERANZA ESTHER TREJO GARRIDO. Resolución No 1992 de 27 de septiembre de 1990
- ✓ ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARRES, Resolución No 2004 de 27 de septiembre de 1990
- ✓ SILVESTRE SALCEDO REALES Y SIXTA ELENA CARDENAS DE SALCEDO Resolución No 2008 de 27 de septiembre de 1990.

Mediante las resoluciones 764 y 754 de 15 de noviembre de 2012, de INCODER, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones No 1991 Y 2004 de 27 de septiembre de 1990, las cuales no fueron inscritas en el competente registro, por lo que impidió la transferencia de la propiedad del inmueble adjudicado conforme a lo exigido en el artículo 756 del Código Civil, permaneciendo el dominio del inmueble radicado en cabeza del INCORA.

Mediante el decreto 1300 de 2003, se creó el INCODER, el cual desde la fecha se encargaría de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural. Posteriormente según el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, se dispone: "Salvo norma en contrario los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán su obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 2) Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho. Opera entonces la pérdida de fuerza ejecutoria y consecuente decaimiento del acto por existir impedimento de orden legal que hace imposible la inscripción de la resolución de adjudicación toda vez que quien expidió el acto esto es el INCORA dejó de existir jurídicamente, no siendo titular en la actualidad de los derechos del dominio del predio sino INCODER.

Pues bien, en las citadas resoluciones se ordenó a los solicitantes la entrega material de los predios a INCODER, orden que nunca se ejecutó, por lo tanto se entiende que los predios siguen siendo de la Nación, y como quiera que los solicitantes al retornar siguieron ejerciendo sus labores agrícolas y la explotación de los mismos, las cuales fueron suspendidas por los hechos de violencia, en la zona, su condición frente a los predios es de ocupantes, y son sujetos de adjudicación de los mismos





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

Vista la situación jurídica de los solicitantes frente al predio, reúne los requisitos de la ley 160 de 1994 para ser beneficiario de una Unidad Agrícola Familia, hoy esperan la formalización de la adjudicación de su predio que nunca se materializó, por la situación de orden público.

Se constató entonces que con respecto a esta porción de terreno los solicitantes, han ocupado el predio por más de cinco años, explotándolo directamente al lado de su núcleo familiar, y dicha explotación viene realizada según la aptitud del suelo, hecho corroborado en la inspección judicial realizada por este Despacho el 20 de abril de 2016, alojada en el cuaderno número 2 del expediente a folio 272 y 273.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado era adjudicatario, hoy ocupantes al perder fuerza ejecutoria el acto administrativo que les dio esa calidad, de las parcela ubicada geográficamente en lo que se llamó GRUPO LOS HERMANO, de la vereda PATIVACA.

5. CONCLUSION DEL CASO.

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 92.186.962 y DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ (COMPAÑERA) identificada con la cedula No 1.103.214.634 y ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ identificado con cedula No 16.887.463 y la señora ANALBERI MUÑOZ LUNA , identificada con la cedula NO 64.395.549 en calidad e compañera permanente y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado en la zona baja de El Carmen de Bolívar, más exactamente de la violencia ocurrida en la Vereda de PATIVACA, y sus alrededores, algunos de ellos fueron víctimas directas al perder familiares que fueron asesinados en dicha zona.

En el caso que nos ocupa el extinto INCORA, al hacer las adjudicaciones por grupos de campesinos común y pro-indiviso, tuvo como fundamento el establecimiento de áreas mínimas a la propiedad rural la cual no fue consagrada en la vigencia de la Ley 160 de 1994, pues esta disposición legal se encuentra vigente desde la expedición de la Ley 135 de 1961, que en su artículo 87 establecía: "salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión igual o menor a tres hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material (...) // No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de la propiedad cuya superficie sea inferior a la señalada." A su vez, la Ley 160 de 1994 recogió el principio de la indivisión material teniendo como medida el concepto de Unidad Agrícola familiar – UAF, entendida como tal, "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agro ecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.” Por esta razón el INCORA determinó las Unidades Agrícolas familiares para cada municipio del país.

Partamos del punto que el área de extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar permitida para la zona es de 35 a 48 hectáreas y de conformidad con los informes técnicos prediales allegados donde se elaboró una georreferenciación individual, se observa que el área explotada por los solicitantes del predio denominado GRUPO LOS HERMANOS cuya área de 54 HECTAREAS MAS 9800 MTS2, es la siguiente:

ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ con la cédula de ciudadanía No 92.186.962 y DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ (COMPAÑERA) identificada con la cedula No 1.103.214.634

| Nombre del predio | FMI | CEDULA CATASTRAL | AREA PRETENDIDA | RELACION JURIDICA |
|-------------------|------------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| NUEVA ESPERANZA | 062- 17909 | 132440001000303740000 | 11 Ha. 3.690 mts2 | OCUPANTE |

ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ identificado con cedula No 16.887.463 y la señora ANALBERI MUÑOZ LUNA, identificada con la cedula NO 64.395.549

| Nombre del predio | FMI | CEDULA CATASTRAL | AREA PRETENDIDA | RELACION JURIDICA |
|-------------------|------------|-----------------------|-----------------|-------------------|
| LAS TRES CEIBAS | 062- 17909 | 132440001000303740000 | 12 Ha. 8067 m2 | OCUPANTE |

El problema al que hoy nos enfrentamos es si de cara a las normas agrarias es posible adjudicar por debajo de los mínimos exigidos por la ley para la UAF, en cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIA, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1995, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral “2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.”





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

Pues bien, el despacho constató que los solicitantes no reúnen las condiciones para que se aplique la excepción enunciada por cuanto, conviven en otro lugar y actualmente solo se dedican a la precaria explotación del predio dadas las condiciones económicas derivadas de su desplazamiento,

Las excepciones a la prohibición de fraccionar las Unidades Agrícolas Familiares son manifestación de la facultad del legislador para establecer el tope máximo en la división de la tierra atendiendo los principios constitucionales y, particularmente, la función social de la propiedad. En ejercicio de esta atribución la ley fijó tal límite en el concepto técnico de la Unidad Agrícola Familiar, determinando en una forma más realista la unidad de explotación adecuada, por cuanto la extensión superficial se establece ahora teniendo en consideración las condiciones agroecológicas de la zona, como las clases de suelo y la ubicación respecto a los centros de mercadeo.

Pero a su vez no desconociendo la realidad de la población campesina estableció facultades a Junta Directiva del Instituto de Reforma Agraria en su momento de conformidad con el artículo 66 de la ley 160 de 1994, para establecer las excepciones correspondiente, las cuales deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente.

En virtud de lo anterior la excepción no aplica para el caso de los solicitantes en este caso, por lo que se dispondrá tal y como así lo sugirió el Ministerio público, la adjudicación común y pro-indiviso hasta completar una extensión que no contrarié la Unidad Agrícola Familiar para la zona.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que la administración de los bienes del Fondo Nacional Agrario fue asignada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 4 del decreto No 2363 de 2015 y que a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se le asignó a través del numeral 2 del artículo 24 del mismo decreto la función de “Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.”, se le ordenará que expida nueva resolución en la que se adjudique los predios debidamente identificados en la resoluciones originales a los solicitante en este proceso, teniendo en cuenta que la finalidad del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 es la de restablecer a la víctima no solo a la situación anterior a la que se encontraba frente a su predio, sino formalizar consolidar en la medida de lo posible su relación jurídica con él, teniendo a una restitución con vocación transformadora, ello se refleja en el hecho que tal disposición se señala que si la persona es propietaria y por cualquier razón perdió jurídicamente tal condición, se debe incluso ordenar nuevo registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria, garantizando no solo el título, sino también el modo para retornar a su condición de propietario inscrito, igual ocurre con el poseedor, ya que el artículo contempla que si la persona adquirió la propiedad por usucapión, no debe restituirse





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

únicamente la posesión , sino que debe ir más allá y declarar la prescripción adquisitiva de dominio si cumple los requisitos para ello y frente al ocupante de baldíos contempla que si la persona durante el despojo o abandono cumplió con los requisitos para su adjudicación, así se debe declarar.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que se les adjudiquen por intermedio AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la porción indivisa de las parcelas solicitada, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El CARMEN DE BOLIVAR, a cargo de los solicitantes con relación al predio restituido con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se negara la petición de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso.





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y personas de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Se Ordenara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo y la atención en espacios de rehabilitación para la superación de los eventos violentos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar, integrando enfoque diferencial de genero.-

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente,





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorque el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine la cónyuge del solicitante no concurrió al proceso, sin embargo esto no obsta para que este Despacho proceda a extenderle los beneficios de este fallo, de conformidad con la norma arriba trascrita.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

V. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, subdirección de Acceso a Tierras por demanda y Descongestión que disponga lo necesario que dentro del término de treinta (30) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los solicitantes y su compañera permanentes al momento del desplazamiento, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios del Fondo Nacional Agrario, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a **ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 92.186.962 y **DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ**, compañera Permanente, identificada con la cedula No 1.103.214.634 y **ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ** identificado con cedula No 16.887.463 y su compañera la señora **ANALBERI MUÑOZ LUNA**, identificada con la cedula NO 64.395.549.





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

SEGUNDO: Por las razones dichas en la parte motiva de este fallo restitúyaseles la calidad de ocupantes, a los señores **ALVARO ENRIQUE JIMENEZ MANJARREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 92.186.962 y **DENIS DEL SOCORRO MENDOZA BOHORQUEZ**, compañera Permanente, identificada con la cedula No 1.103.214.634 y **ARCELIO ANTONIO VILORIA BOHORQUEZ** identificado con cedula No 16.887.463 y su compañera la señora **ANALBERI MUÑOZ LUNA**, identificada con la cedula NO 64.395.549, sobre ¼ parte del predio denominada PATIVACA, Grupo LOS HERMANOS cuya extensión es de 54 hectáreas más 9860 m2, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado PATIVACA, identificado con el FMI 062-17909 y cedula catastral No 13244-00-01-0003-0374-000 con una extensión de 587 hectáreas mas 4093 M2 ubicado en la Vereda PATIVACA

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, subdirección de Acceso a Tierras por demanda y Descongestión que disponga lo necesario para que en el término de 30 días expida resolución que adjudique común y pro indiviso a los solicitantes de conformidad con las respectivas georreferenciaciones individuales, ¼ parte del predio denominada PATIVACA, Grupo LOS HERMANOS cuya extensión es de 54 hectáreas más 9860 m2, a lado de otros ocupantes hasta completar la extensión de la UAF que no contraríe las normas agrarias vigentes para la zona.

CUARTO: Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 literales m) y p) se darán las siguientes órdenes.

- a) **ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS**, para que en el término de diez días de recibida la documentación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se disponga a Registrar las adjudicaciones en el folio de Matricula No folio 062-17909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y Cedula Catastral No 13-244-00-01-0003-0374-000; consecuente con lo anterior realizar respectiva segregación y la apertura individual del nuevo folio de matrícula inmobiliaria e inscribir en la nueva matricula den cada uno de los predios restituidos la medida de protección de la restitución del artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.
- b) **ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS**, comunicar inmediatamente la situación jurídica de los predios al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a asignar un cogido catastral a los predios cuya adjudicación de ordena en esta sentencia.
- c) Todo este trámite se le indicara a las entidades respectivas no causara erogación alguna para las víctimas de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, que proceda además de las órdenes impartidas en los literales del numeral TERCERO de esta sentencia que:





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de Matricula inmobiliaria N° 062-5899
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO : ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia, y remitido todo el tramite actualizado de la Oficina de Instrumentos públicos de Carmen de Bolívar y de la Agencia Nacional de Tierras, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

SEPTIMO: Para fecha de la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión se hará a las víctimas solicitantes o en su defecto a la **TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y se dispondrá mediante solicitud que realizara la Unidad de Restitución, con el objeto de hacer su programación dentro de la agenda del Despacho.

Esta diligencia se llevara a cabo en los respectivos predios, de los beneficiados del presente fallo, para dar inicio al acompañamiento, Pos-Fallo.

Con ese objeto se advierte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, que deberá coordinar el traslado a los predios objeto de entrega, con el asesoramiento de Topógrafo o ingeniero catastral que determine su ubicación, y al Comandante de Policia UNIRET, en el Carmen de Bolívar, para el acompañamiento y seguridad de los funcionario que participaran en dicha diligencia

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, **SE RECONOCE** la **CONDONACION** de los valores ya causados del Impuesto Predial Unificado y sus intereses corrientes y moratorios generados sobres los predios objeto de este fallo la y la **EXONERACION** por el periodo de dos años por los mismos conceptos. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

NOVENO : NEGAR LA PETICION de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria

DECIMO : ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación que integren enfoque diferencial de género y de la tercera edad con el fin de llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de que fueron objeto y en caso de encontrarse afiliados a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado, y la adopción y acompañamiento sostenible del programa hasta que supere la situación de debilidad manifiesta.-

DECIMO PRIMERO : **ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VINCULAR a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa **MUJER RURAL** y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

DECIMO TERCERO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a los BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO CUARTO: COMUNIQUESE a LA ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO QUINTO: ORDENASE EL SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios de esta sentencia. Sumínistrese por oficio la identificación de los beneficiarios y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) priorizar a los solicitantes en la oferta institucional en cuanto a las medidas de reparación integral, específicamente en cuanto a la entrega de las indemnizaciones a que tengan derechos los beneficiarios de esta sentencia, atendiendo criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentra personas de la tercera edad.-

DECIMO SEPTIMO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO NOVENO: La presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** estas se notificaran al **VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,** quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.





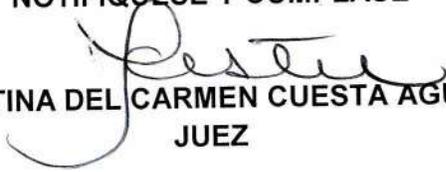
SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13244- 31-21-002- 2014-00041-00

VIGESIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

VIGESIMO PRIMERO: **Contra** esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
JUEZ